

**ANEXO IX**

## ANEXO IX

### CONVENIO COLECTIVO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONFECCIÓN

#### Artículo 1. **Ámbito funcional.**

El presente Convenio afecta a las empresa siguientes:

- a) Las dedicadas a la industria de la confección, vestido y tocado y complementos (gorrería, sombrerería, mantonería bordada, guantes y flores artificiales).
- b) Las dedicadas a la fabricación, elaboración de pelo de conejo y elaboración de fieltros.
- c) Industrias de paragüería.
- d) Empresas dedicadas a la confección de prendas de género de punto, sin fabricar el tejido.

Se aplica también a las empresas o secciones de ellas que incluyan las susodichas actividades dentro de su ciclo de fabricación.

#### Artículo 2. **Compensaciones.**

Las condiciones que se establecen en este Convenio, valoradas en su conjunto, son compensables conforme a las disposiciones legales vigentes.

Se consideran excluidos de la compensación establecida en el párrafo anterior y sujetos al régimen que, en su caso, se establece, los siguientes conceptos:



*[Handwritten signature]*  
UGT

**fiteqa-ccoo**  
FEDERACIÓN DE INDUSTRIALES DE LA CONFECCIÓN

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

1. Las vacaciones de mayor duración que las pactadas en este Convenio.
2. La jornada de trabajo inferior a la legal que corresponda.
3. El plus de compensación de transportes, regulado en la Orden de 24 de septiembre de 1.958.
4. Las gratificaciones extraordinarias reglamentarias y la antigüedad, cuya cuantía, en el momento de entrar en vigor este convenio sea superior a la que se pacte, se mantendrán, respectivamente, en el mismo número de días o en el porcentaje en que se hubiera abonado en 1.983.
5. Las gratificaciones extraordinarias no reglamentarias pactadas en Convenios quedarán congeladas en la cuantía líquida abonada en 1.983.
6. Las primas a la producción que se abonan en los sistemas de incentivos y siempre que se trate de primas que se devenguen en función de actividad medida, sólo serán compensables y absorbidas en la parte en que su valor exceda del 40 por 100 del salario para actividad normal, entendiéndose por tal el salario base más el complemento de Convenio.
7. La compensación en metálico del economato laboral obligatorio.
8. Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las empresas.
9. Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad superiores a las pactadas, consideradas con carácter personal y en cantidad líquida.

### Artículo 3. Trabajo a destajo.

En lo que se refiere a los sistemas de incentivos consistentes en el trabajo a destajo en actividad no medida, se estará a lo establecido en el artículo 67.2 del Convenio General.



*[Handwritten signature]*  
461  
**fiteqa-cc.00**  
FEDERACIÓN DE INDUSTRIALES Y TÉCNICOS

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
CCOO

#### Artículo 4. Categorías profesionales:

Los grupos profesionales y las categorías del personal comprendido en el ámbito de este anexo son las que se definen en el Manual de Valoraciones del Nomenclator para la Industria de la Confección, acordado el 5 de junio de 1.997, que se adjunta.

#### Artículo 5.

Se tendrá en cuenta, conforme a la disposición transitoria segunda, punto 1, del Convenio Colectivo General los siguientes criterios:

1. La sustitución del actual sistema de categorías profesionales y puestos de trabajo contenidos en la derogada Ordenanza Laboral Textil por el nuevo sistema de clasificación propio del Nomenclator, se realizará según la tabla de conversiones o de asimilación de antiguos puestos a nuevas categorías contenidas en la tabla IV del presente Anexo.
2. El "referente previsto" para cada categoría profesional del Nomenclator es el que consta en la tabla III anexa.
3. Para las personas cuyo salario vigente en la fecha de firma del Convenio, sea inferior al "referente previsto" asignado a su categoría en el Nomenclator, se establece un régimen transitorio de aproximación progresiva a dicho "referente previsto" consistente en la aplicación de un incremento para ir alcanzando aquél; tal incremento no podrá superar, en ningún caso, para ninguna de las personas individualmente consideradas en cada empresa, el 1 por 100 de tablas correspondientes al año anterior.
4. En el caso de que el salario actual, en la fecha de firma del Convenio, sea superior al "referente previsto" asignado a su categoría en el Nomenclator, el exceso pasará a constituir un "complemento personal Nomenclator" de carácter revalorizable y no absorbible, entendiéndose acreditable estrictamente "ad personam".

5. Las cuestiones, individuales o colectivas, que puedan plantearse en relación con la sustitución del anterior sistema de categorías profesionales y puestos de trabajo por el nuevo sistema del Nomenclator, se someterán a la Comisión Paritaria, con carácter



*Manada*  
U 6 T  
**fiteqa-co.oo**  
ASOCIACIÓN DE EMPRESAS TEXTILES

*Expósito*  
*2000*

previo a su planteamiento ante cualquier otra jurisdicción o competencia.

6. La aplicación del nuevo sistema de clasificación profesional se hará sin perjuicio de los derechos en vía de adquisición que no entren en contradicción con aquél.

**Artículo 6. Definición de la actividad de confección económica o "mantecaire".**

Es la que se dedica a confeccionar prendas de trabajo como delantales, monos, bombachos y otras prendas análogas.

**Artículo 7. Trabajo de temporada.**

Las empresas dedicadas a la producción o manufactura de artículos de temporada o de novedad, cualquiera que fuese su proceso industrial, podrán suspender en cualquier época del año sus actividades laborales durante un periodo como máximo de sesenta días al año, suspensión que podrá realizarse de forma continua o discontinua. A tales efectos, la R. T. en la empresa harán constar expresamente su acuerdo con dicha suspensión en el expediente o expedientes que se tramiten ante la autoridad laboral, en cuyo caso, la empresa complementará la prestación de subsidio de desempleo hasta un tope máximo del 20 por 100.

La suspensión podrá afectar a la totalidad o parte de la plantilla.

**Artículo 8. Tablas salariales.**

Las tablas salariales del Convenio son las unidas al mismo como "Tabla III de Referentes Previstos" que para el año 2.006 se han actualizado con el incremento de un 2.5% sobre la Tabla III del Convenio para la Industria de la Confección vigente en 31 de diciembre de 2005.

Al propio tiempo se han actualizado las "Tabla IV A" y "Tabla IV B" de Regularizaciones Pendientes.

Estas Tablas estarán vigentes desde el 1 de enero al 31 de diciembre del 2.006.



*[Handwritten signatures and stamps]*  
fitega cc.oo.  
REGULARIZACIÓN DE SALARIOS

### Artículo 9. Gratificaciones extraordinarias.

Las dos gratificaciones extraordinarias de carácter reglamentario que corresponden serán de treinta días para cada una de ellas.

### Artículo 10. Participación en beneficios.

Por el concepto de participación en beneficios se abonará un 7 por 100 del salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad.

El porcentaje condicionado al absentismo establecido en el artículo 71.2 del Convenio General, se abonará en razón del 3 por 100 del salario para actividad normal, incrementado con el premio de antigüedad, a los trabajadores cuyo índice individual de asistencia al trabajo rebase el 93 por 100 de las horas laborales mensuales, abonándose su importe por mensualidades vencidas.

En este supuesto no se considerarán horas laborales mensuales las correspondientes a los permisos concedidos en uso de los párrafos a), b), c), g), h) y k) del artículo 54 del Convenio General.

Los porcentajes establecidos en los dos párrafos anteriores se aplicarán, igualmente, sobre el importe percibido de las dos pagas extraordinarias.

No obstante lo anterior, las provincias que tuvieran establecidas condiciones y porcentajes especiales durante 1.983, respecto a esta paga, se mantendrán unas y otros, calculado para ello de la forma establecida en los párrafos anteriores. Para la provincia de Barcelona se mantendrán los mismos porcentajes, forma de cálculo y condicionamientos ya establecidos con anterioridad.

### Artículo 11. Fallecimiento ~~del trabajador.~~

En caso de fallecimiento, la empresa abonará al cónyuge, hijos/as o familiares a su cargo, el importe de un mes de salario. El mismo criterio se aplicará respecto de las personas solteras con familiares a su cargo.



*[Handwritten signatures and stamps]*

**fiteca**

*[Handwritten initials: UGT, cccc]*

**Artículo 12. Comisión Paritaria de este Convenio.**

a) Se constituye la Comisión Paritaria para entender, a petición de parte, de cuantas cuestiones, que siendo de interés general, se deriven de la aplicación del Convenio y de la interpretación de sus cláusulas, así como de la conciliación y arbitraje cuando las partes interesadas de común acuerdo lo soliciten, fijándose su domicilio en Madrid, calle Alvarez de Baena, 7.

b) La Comisión Paritaria estará integrada por cinco personas, en representación de las Centrales Sindicales firmantes de este Convenio, y el mismo número, en representación de la entidad patronal. La Presidencia de la Comisión la ostentará la persona que ambas representaciones conjuntamente designen. Las cuestiones que se planteen a la Comisión Paritaria se tramitarán a través de las Centrales Sindicales y entidad patronal firmantes de este Convenio.

**Disposición final única.**

Para cuanto no esté previsto en este anexo de Convenio es de aplicación, con carácter supletorio, el Convenio General del Textil y de la Confección.

**Disposición adicional primera.**

Establecido el principio de unidad e indivisibilidad en las condiciones pactadas en el supuesto de que la jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le son propias, anulare alguno de los pactos esenciales del Convenio que lo desvirtúe fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

**Disposición adicional segunda.**

Si durante la vigencia del presente Convenio fuere modificada por disposición legal obligatoria la jornada semanal de tal forma que pudiere quedar afectado el cómputo anual de jornada establecido para este sector en el Convenio General, se garantizará el cumplimiento del referido cómputo anual.

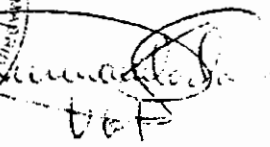
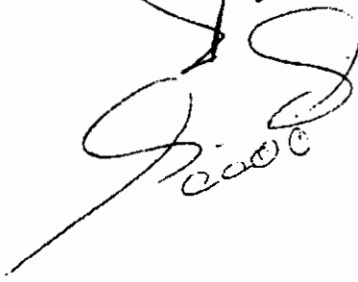
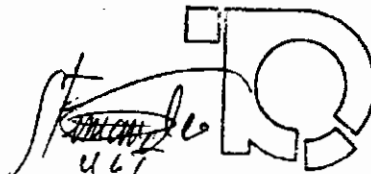
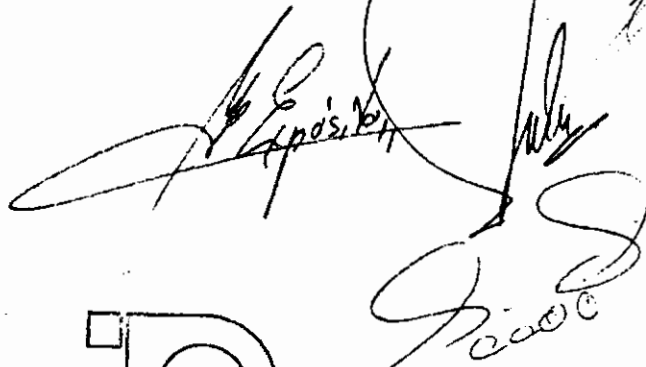
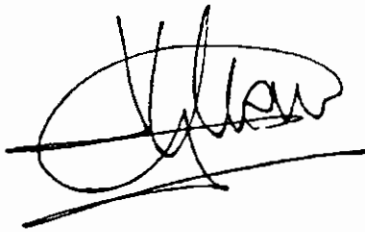


*[Handwritten signature]*  
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE INDUSTRIAS DE LA CONFECCIÓN

*[Handwritten signature]*  
CCOO

**Disposición adicional tercera.**

Al aplicarse el presente Convenio a la provincia de Ciudad Real, se mantendrán las condiciones más beneficiosas establecidas en el Convenio Provincial de 1.981. Esta cláusula no será de aplicación para el caso de que las mismas partes que firmaron el Convenio Colectivo Provincial en 1.981 pacten uno nuevo, de idénticos ámbitos, que los sustituya.



467  
**iteqa-cc.00.**

REGISTRO DE EMPRESAS: HOTELERÍA, TURISMO Y SERVICIOS

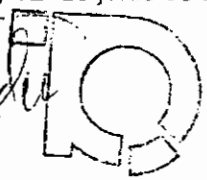


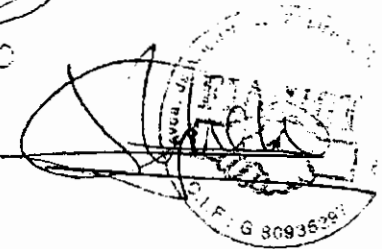
**ANEXO IX ( CONFECCION )**

**TABLA III**

TABLA SALARIAL DE REFERENTE PREVISTO PARA LA INDUSTRIA DE LA CONFECCION CON APLICACION DESDE EL 1-1-2.006			
GRUPO PROFESIONAL	CATEGORIA PROFESIONAL	RETRIBUCION DIARIA REVISADA AL 2,5%	RETRIBUCION MENSUAL REVISADA AL 2,5%
		EUROS	EUROS
G	DIRECTORES	42,20	1.283,58
F	JEFATURAS SUPERIORES	39,27	1.194,46
E	JEFES DPTO./TEC. SUPERIORES	34,58	1.051,81
D	JEFES EQUIP./TECNICOS	31,09	945,65
G1	1/ OFICIALES ESPECIALIZADOS	28,17	856,84
C1	2/ OFICIALES ESPECIALIZADOS	26,40	803,00
C2	1/ OFICIALES	25,25	768,02
C2	2/ OFICIALES	24,09	732,74
B	1/ ESPECIALISTAS	23,53	715,70
B	2/ ESPECIALISTAS	23,53	715,70
A	1/ AUXILIARES	22,48	683,77
A	2/ AUXILIARES	22,48	683,77

Madrid, 12 de junio de 2.006

*[Handwritten signature]*  
  
**fiteca-cc.oo.**  
ASOCIACION DE EMPRESAS DE LA CONFECCION

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  


**ANEXO IX ( CONFECCION )**

**TABLA IV "A"**

**(SALARIO DIARIO)**

**TABLA DE "EQUIPARACIÓN SALARIAL" DEL NOMENCLATOR PARA LA INDUSTRIA DE LA CONFECCION CON APLICACION DESDE EL 1-1-2.006**  
PUESTOS DE TRABAJO CON REGULARIZACION PENDIENTE DE REALIZAR HASTA CONSEGUIR EL IMPORTE CONSIGNADO EN LA TABLA III DE REFERENTES PREVISTOS ( PARRAFO 3 ARTICULO 5 , ANEXO IX DE CONFECCION )

GRUPO	CATEGORIA	PUESTO DE TRABAJO (CATEGORIA NOMENCLATOR ANTIGUO A EXTINGUIR)	SALARIO 2.006		REGULARIZACION PENDIENTE "N + 1" EUROS
			REVISADO AL 2,5%	C. P. N. REVISADO AL 2,5%	
			EUROS	EUROS	
C1	1 OFICIALES ESPECIALIZAD.	AYUDANTE ENCARGADO	26,98	0,00	1,19
		PICADOR DIBUJOS BORDA. INDU.	26,34	0,00	1,83
		PICADOR DIBUJOS MANT. BORD.	26,34	0,00	1,83
C2	1 OFICIALES	GUARDA JURADO	24,58	0,00	0,67

Calculo Salario 2006

- El salario de 2005 + En los casos que tengan Regularizacion Pendiente, se les añade el 1% del mismo y todo el conjunto se multiplica por : 1,025
- El Complemento de 2005 se multiplica por : 1,025
- La Regularizacion Pendiente se calcula, restando del Referente Previsto de la categoria, el salario del puesto de trabajo.

**ANEXO IX ( CONFECCION )**

**TABLA IV "B"**

**(SALARIO MENSUAL)**

**TABLA DE "EQUIPARACIÓN SALARIAL" DEL NOMENCLATOR PARA LA INDUSTRIA DE LA CONFECCION CON APLICACION DESDE EL 1-1-2.006**  
PUESTOS DE TRABAJO CON REGULARIZACION PENDIENTE DE REALIZAR HASTA CONSEGUIR EL IMPORTE CONSIGNADO EN LA TABLA III DE REFERENTES PREVISTOS ( PARRAFO 3 ARTICULO 5 , ANEXO IX DE CONFECCION )

GRUPO	CATEGORIA	PUESTO DE TRABAJO (CATEGORIA NOMENCLATOR ANTIGUO A EXTINGUIR)	SALARIO 2.006		REGULARIZACION PENDIENTE "N + 1" EUROS
			REVISADO AL 2,5%	C. P. N. REVISADO AL 2,5%	
			EUROS	EUROS	
C1	1 OFICIALES ESPECIALIZAD.	AYUDANTE ENCARGADO	820,64	0,00	36,20
		PICADOR DIBUJOS BORDA. INDU.	801,18	0,00	55,66
		PICADOR DIBUJOS MANT. BORD.	801,18	0,00	55,66
C2	1 OFICIALES	GUARDA JURADO	747,64	0,00	20,38

Calculo Salario 2006

- El salario mensual se calcula multiplicando, el salario diario (tabla IV "A") por 365 y dividiendo por 12.
- La Regularizacion Pendiente se calcula, restando del Referente Previsto de la categoria, el salario del puesto de trabajo.

Madrid, 12 de junio de 2006

**FEDECON**

C.I.F. G 808915

C/ Alvarez de Baena, 7 28006 MADRID Tél.: 91/561 21 04 Fax: 91/563 50 85